



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/231/2016

Cuernavaca, Morelos, a nueve de mayo del dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/231/2016** promovido por [REDACTED], contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS y otro; y,**

### RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS Y C.** [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURIDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado: *"Es el cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva... (Sic)".* En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron, por auto de catorce de julio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al autorizado de la parte actora imponiéndose a

la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas.

4.- Por auto de veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, tiene al representante procesal de la parte actora, interponiendo incidente de impugnación sobre la validez como autenticad del escrito de renuncia de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis; los que se ordenó dar vista a la parte demandada para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- Mediante auto de doce de septiembre del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas respecto de la vista ordenada por auto de veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, respecto del incidente de impugnación sobre la validez como autenticad del escrito de renuncia de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción IV de la ley de la materia, se tienen por ciertas las afirmaciones del impugnante, señalándose que el documento impugnado no surtirá efecto probatorio alguno.

6.- Por auto de diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación por auto de once de octubre del dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por la enjuiciante que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.



8.- Es así que el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora y de los testigos [REDACTED]

[REDACTED] pasando al desahogo de la prueba testimonial a cargo de los atestes referidos; hecho lo anterior, se precisó que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos; en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se les declara precluido su derecho para para hacerlo citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, el siguiente acto impugnado:

*"Es el cese injustificado del que fui objeto, mismo, que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva... (Sic)".*

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los hechos primero y cuarto de su demanda lo siguiente:

*"PRIMERO.- Con fecha 16 de junio del 2002, fue que ingrese a prestar mis servicios para la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos... nombramiento Policía Raso... CUARTO.-...el día 21 de Mayo del 2016 y siendo aproximadamente como las 08:15 hrs., fui mandado llamar para que me presentara en la oficina del Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos (misma que se encuentra en la Plaza Principal sin número Colonia Centro, del municipio de Tetela del Volcán, Morelos) y siendo como aproximadamente como las 08:20 hrs., era que me encontraba en la puesta de acceso a dicho lugar cuando fui interceptado por el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos; y quien me manifestó en ese lugar, lo siguiente: 'Oye [REDACTED] te comento que no puedes seguir trabajando en este lugar porque estas cesado; por órdenes de la Presidenta Municipal'..."(sic) (foja 6)*

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que [REDACTED] reclama el cese verbal del cargo que ostentaba como Policía Raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, ejecutado aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos, del día veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, en su fuente de trabajo ubicada en la Plaza Principal sin número



Colonia Centro, del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos; por [REDACTED] en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos; por orden de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, cuando le manifestó "Oye [REDACTED] te comento que no puedes ser seguir trabajando en este lugar porque estas cesado; por órdenes de la Presidenta Municipal" (sic)

**III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada** en el juicio de conformidad con lo siguiente.

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda manifestaron "...en ningún momento y bajo ninguna circunstancia la suscrita C. [REDACTED] decreto u ordeno la emisión o ejecución del acto que se impugna y mucho menos que el C. [REDACTED] [REDACTED] ejecuto el mismo en los términos que refiere el accionante, lo único CIERTO es que fue el propio actor quien con fecha 23 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana se presentó en la oficina del C. [REDACTED] [REDACTED] quien funge como síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, en el domicilio ubicado en Plaza Principal sin número Colonia Centro, del municipio de Tetela del Volcán, Morelos, manifestándole de manera unilateral y voluntaria 'aquí está mi renuncia encontré un mejor trabajo y me voy, ya tome la decisión y muchas gracias por el apoyo que me han brindado', haciendo entrega de su renuncia por escrito al C. [REDACTED] [REDACTED] quien... le manifestó que si ya había tomado su decisión, podía pasar a recoger el pago de sus días laborados de la-quincena respectiva dentro de los tres días siguientes..." (sic) (foja 28)

En este contexto, si bien es cierto que las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, negaron la

existencia del cese verbal reclamado; también lo es que, **dichas responsables manifestaron que** "...fue el propio actor quien con fecha 23 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana se presentó en la oficina del C. [REDACTED] [REDACTED] quien funge como síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, en el domicilio ubicado en Plaza Principal sin número Colonia Centro, del municipio de Tetela del Volcán, Morelos, manifestándole de manera unilateral y voluntaria 'aquí está mi renuncia encontré un mejor trabajo y me voy, ya tome la decisión y muchas gracias por el apoyo que me han brindado', haciendo entrega de su renuncia por escrito al C. [REDACTED] quien... le manifestó que si ya había tomado su decisión, podía pasar a recoger el pago de sus días laborados de la quincena respectiva dentro de los tres días siguientes...". (sic)

Y dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**, de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En ese sentido, para acreditar sus afirmaciones las autoridades demandadas ofertaron en el juicio las pruebas consistentes en copia certificada de constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos y original del escrito de renuncia fechado el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, dirigida a [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, suscrita por el ahora quejoso [REDACTED], apareciendo la huella digital y el sello de la Sindicatura Municipal fechado el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis.



Prueba la primera que valorada en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resulta idónea para acreditar que fue el mismo actor [REDACTED] quien de manera unilateral y voluntaria renunció al cargo de policía raso que ostentaba en dicho Municipio, sin que sea procedente otorgar valor probatorio alguno al escrito de renuncia presentado por las demandadas, toda vez que como fue señalado en el resultando cinco de la presente resolución, mediante auto de doce de septiembre del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas respecto de la vista ordenada por auto de veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, respecto del incidente de impugnación sobre la validez como autenticad del escrito de renuncia de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción IV de la ley de la materia, se tienen por ciertas las afirmaciones del impugnante, señalándose que el documento impugnado no surtirá efecto probatorio alguno.

En ese sentido, las autoridades demandadas no acreditaron en el juicio que la terminación de la relación administrativa que les unía con el enjuiciante **concluyó, bajo circunstancias imputables a éste.**

En efecto, una vez analizadas las constancias que integran los autos, se advierte que las autoridades responsables no aportaron prueba suficiente para acreditar que el vínculo que unía al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS con la parte actora, **concluyó por causas no imputables a los aquí demandados.**

Consecuentemente, al no haber acreditado las autoridades demandadas sus afirmaciones, por corresponderles la carga de la prueba en términos de lo establecido en el precepto legal aludido, se tiene por cierto que [REDACTED] fue cesado verbalmente por [REDACTED], en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del

Volcán, Morelos; por orden de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; en las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el enjuiciante en el hecho cuarto de su demanda, precisadas en líneas que anteceden.

En este contexto, resulta innecesario el pronunciamiento de las pruebas ofertadas por la parte actora para acreditar el cese reclamado, dadas las afirmaciones vertidas por las autoridades responsables.

**IV.-** Las autoridades responsables PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, comparecieron a juicio y en su escrito de contestación no hicieron valer causal de improcedencia alguna; en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a foja siete del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme en el **agravio único** esgrimido, para declarar la nulidad del acto impugnado.

*Ello es así, porque el actor señala "...la suscrita al tener nombramiento de 'Policía Raso (preventivo)' y por las funciones inherentes a ese cargo, es, que se trata de una relación administrativa (y no laboral); y por motivo de ello, era, que al separarme de mi trabajo debieron de haberlo realizado un procedimiento administrativo a través de la Dirección de Asuntos Internos y en términos de ese procedimiento que debía de ser sancionado por el Consejo de Honor y Justicia de la*



*Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos...*" (sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Asimismo, el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

**"Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas; con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y**

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las*

*leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...*" pues como se advirtió en párrafos precedentes, no se siguió en contra del actor el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese del cargo que ostentaba como Policía Raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos; consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que ostentaba [REDACTED] [REDACTED] ejecutado el veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, por [REDACTED], en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos; por orden de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

**VI.-** Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED], **ingresó a prestar sus servicios** en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, **el dieciséis de junio del dos mil dos**, circunstancia que fue narrada por el actor en el hecho uno de su demanda y que fue reconocida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

Además, que percibe como **remuneración quincenal** bruta la cantidad de **\$3,485.10 (tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)**; es decir, un salario diario de \$232.34 (doscientos treinta y dos pesos 34/100 m.n.), como se acredita con los recibos de nómina expedidos a su favor por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, correspondientes a las quincenas del dieciséis al veintinueve de febrero y del uno al quince de mayo del dos mil dieciséis, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, cantidad que además fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra.

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

**a)** El pago de la cantidad de \$20,910.60 (veinte mil novecientos diez pesos 60/100 m.n.), por concepto de indemnización consistente en tres meses de salario.

**b)** El pago de la cantidad que resulte de los salarios que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado, hasta el cumplimiento de la sentencia.

**c)** El pago de la cantidad que resulte de despensa familiar mensual que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado, hasta el cumplimiento de la sentencia.

**d)** El pago de la cantidad que resulte de prima vacacional que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado, hasta el cumplimiento de la sentencia.

**e)** El pago de la cantidad que resulte de aguinaldo que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado, hasta el cumplimiento de la sentencia.

**f)** El pago de la cantidad de \$5,735.31 (cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 31/100 m.n.), por concepto de la prestación de despensa familiar mensual correspondiente al año dos mil quince.

**g)** El pago de la cantidad de \$1,161.70 (mil ciento sesenta y uno pesos 70/100 m.n.), por concepto de la prestación de prima vacacional correspondiente al año dos mil quince.

**h)** El pago de la cantidad de \$8,134.22 (ocho mil cientos treinta y cuatro pesos 22/100 m.n.), por concepto de la prestación de aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil dieciséis.

**i)** El pago de la cantidad de \$2,420.05 (dos mil cuatrocientos veinte pesos 05/100 m.n.), por concepto de la prestación de despensa familiar mensual, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil dieciséis,

**j)** El pago de la cantidad de \$1,807.60 (mil ochocientos siete pesos 60/100 m.n.), por concepto de la prestación de vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil dieciséis.

**k)** El pago de la cantidad de \$451.90 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 90/100 m.n.), por concepto de la prestación de prima vacacional, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil dieciséis

**l)** El pago de la cantidad de \$24,418.73 (veinticuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 73/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad desde la fecha que ingresó a laborar hasta la fecha del cese reclamado.

**m)** La exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho de seguridad social ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social o la institución de seguridad que

haya designado el Ayuntamiento demandado; en el caso de no haberlo hecho, solicita su pago retroactivo.

n) La entrega de la constancia de servicios.

o) La devolución de cuatro hojas en blanco que le hizo firmar el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

p) La devolución de la copia certificada del acta de nacimiento, original de constancia de estudio, original de constancia de antecedentes no penales, original de la cartilla militar, que fueron solicitados por el ayuntamiento demandado para el desempeño del cargo de policía.

Debe precisarse que la fracción VII del artículo 81<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece los requisitos de la demanda, entre ellos, **tratándose de prestaciones de condena, el actor debe señalar las cantidades que reclama.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 85<sup>2</sup> de la ley de referencia, **las partes demandas, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor;** lo que en la especie no ocurrió; pues como puede apreciarse de la contestación producida por las autoridades responsables, no se advierte que se hayan pronunciado específicamente en las cantidades precisadas por el actor, respecto de las prestaciones a que tiene derecho derivadas de la relación

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 81.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico. El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.

III. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

**VII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**

VIII. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y

IX.- La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 85.** Las partes demandas y el tercero perjudicado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.



administrativa que guardó con el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

En efecto, las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, manifestaron en su escrito de contestación al juicio, lo siguiente *"...por cuanto hace al pago...por concepto de indemnización, la misma resulta totalmente improcedente, en virtud de que jamás se emitió el acto del cual se duele el actor... por cuanto hace al pago por la cantidad que refiere por concepto de salarios que deje de percibir, despensa familiar mensual que deje de percibir, prima vacacional que deje de percibir y aguinaldo que deje de percibir... desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total e la sentencia definitiva que emita este H. Tribunal, la misma resulta totalmente improcedente, en virtud de que jamás se emitió el acto del cual se duele el actor... por cuanto hace al pago por la cantidad que refiere por concepto de despensa familiar mensual y prima vacacional correspondiente al año dos mil quince y el pago por concepto de aguinaldo, despensa familiar mensual, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a la parte proporcional del 2016, las mismas resultan totalmente improcedentes, en virtud de que al hoy actor siempre y en todo momento se le cubrió el pago de las prestaciones de ley a que tuvo derecho... por cuanto hace al pago por la cantidad que refiere por concepto de prima de antigüedad... la misma resulta totalmente improcedente, en virtud de que jamás se emitió el acto del cual se duele el actor..." (sic) (foja 29-30)*

En este contexto, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>3</sup> de la

<sup>3</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE<sup>4</sup>, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Consecuentemente, es **procedente** el pago de tres meses de **indemnización** por la cantidad de **\$20,910.60 (veinte mil novecientos diez pesos 60/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>; precisado en el **inciso a)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

---

reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

<sup>4</sup> SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.

<sup>5</sup>Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución,





Iguualmente, es **procedente** el pago de las **remuneraciones dejadas de percibir**, desde el momento en que el actor fue dado de baja, esto es, del **veintiuno de mayo de dos mil dieciséis**, hasta el **día en que se realice el pago correspondiente**; tomando como referencia la remuneración bruta quincenal por la cantidad de **\$3,485.10 (tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.)**; percibida por la parte actora, señalada en párrafos que antecede, prestación precisada en el **inciso b)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Ahora bien, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con los artículos 33<sup>6</sup>, 34<sup>7</sup>, 42<sup>8</sup>, 46<sup>9</sup> y 54<sup>10</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los

---

cuquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

<sup>6</sup> **Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

<sup>7</sup> **Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.**

<sup>8</sup> **Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>9</sup> **Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:**

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; a un aguinaldo anual de noventa días de salario; así como al pago de la prima de antigüedad que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo y que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Más aun cuando las autoridades demandadas al momento de pronunciarse respecto de tales prestaciones refirieron; *"...por cuanto hace al pago por la cantidad que refiere por concepto de despensa familiar mensual y prima vacacional correspondiente al año dos mil quince y el pago por concepto de aguinaldo, despensa familiar mensual, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a la parte proporcional del 2016, las mismas resultan totalmente improcedentes, en virtud de que al hoy actor siempre y en todo momento se le cubrió el pago de las prestaciones de ley a que tuvo derecho... por cuanto hace al pago por la cantidad que refiere por concepto de prima de antigüedad... la misma resulta totalmente improcedente, en virtud de que jamás se emitió el acto del cual se duele el actor..." (sic) (foja 29-30)*

Por tanto, es **procedente** el pago de **despensa familiar** mensual por la cantidad de **\$5,735.31 (cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 31/100 m.n.)**, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, **correspondiente al año dos mil quince,**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

<sup>10</sup> **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:...

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;...

precisado en el **inciso f)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Igualmente, es **procedente** el pago de **despensa familiar** mensual por la cantidad de **\$2,420.05 (dos mil cuatrocientos veinte pesos 05/100 m.n.)**, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, correspondiente a la **parte proporcional del año dos mil dieciséis**, precisado en el **inciso i)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas adujeron que tal prestación le fue pagada al quejoso en tiempo y forma, sin haber acreditado tal aseveración, ya que las mismas solo acompañaron al escrito de contestación de demanda las documentales consistentes en copia certificada de constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos y original del escrito de renuncia fechado el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, dirigida a [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela de Volcán, Morelos, suscrita por el ahora quejoso [REDACTED] –ya valoradas- y dentro del término probatorio concedido no ofertaron medio probatorio alguno por lo que no acreditaron que efectivamente tal prestación haya sido efectivamente cubierta el ahora enjuiciante.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **despensa familiar** mensual cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, **desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado, hasta el cumplimiento de la sentencia**, precisado en el **inciso c)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Es **procedente** el pago de **vacaciones** por la cantidad de **\$1,807.60 (mil ochocientos siete pesos 60/100 m.n.)**, correspondiente a la **parte proporcional del año dos mil dieciséis**, tomando en consideración los veinte días correspondientes por el salario

que percibía el actor; precisado en el **inciso j)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Asimismo, es **procedente** el pago de **prima vacacional** por la cantidad de **\$1,161.70 (mil ciento sesenta y uno pesos 70/100 m.n.)**, tomando en consideración el 25% correspondiente en base al salario que percibía el actor en el periodo vacacional, **correspondiente al año dos mil quince**, precisado en el **inciso g)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Igualmente, es **procedente** el pago de **prima vacacional** por la cantidad de **\$451.90 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 90/100 m.n.)**, tomando en consideración el 25% correspondiente en base al salario que percibía el actor en el periodo vacacional, correspondiente a la **parte proporcional del año dos mil dieciséis**, precisado en el **inciso k)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas adujeron que tal prestación le fue pagada al quejoso en tiempo y forma, sin haber acreditado tal aseveración, ya que las mismas solo acompañaron al escrito de contestación de demanda las documentales consistentes en copia certificada de constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos y original del escrito de renuncia fechado el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, dirigida a [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, suscrita por el ahora quejoso [REDACTED] -ya valoradas- y dentro del término probatorio concedido no ofertaron medio probatorio alguno por lo que no acreditaron que efectivamente tal prestación haya sido efectivamente cubierta el ahora enjuiciante.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **prima vacacional desde la fecha que se ejecutó el acto**

**impugnado, hasta el cumplimiento de la sentencia**, tomando en consideración el 25% correspondiente en base al salario que percibía el actor en el periodo vacacional, precisado en el **inciso d)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

De igual forma, es **procedente** el pago de **aguinaldo** por la cantidad de **\$8,134.22 (ocho mil cientos treinta y cuatro pesos 22/100 m.n.)**, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil dieciséis, sobre la base anual de noventa días de salario, prestación precisada en el **inciso h)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas adujeron que tal prestación le fue pagada al quejoso en tiempo y forma, sin haber acreditado tal aseveración, ya que las mismas solo acompañaron al escrito de contestación de demanda las documentales consistentes en copia certificada de constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos y original del escrito de renuncia fechado el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, dirigida a [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, suscrita por el ahora quejoso [REDACTED] –ya valoradas- y dentro del término probatorio concedido no ofertaron medio probatorio alguno por lo que no acreditaron que efectivamente tal prestación haya sido efectivamente cubierta el ahora enjuiciante.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **aguinaldo**, sobre la base anual de noventa días de salario, **desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado, hasta el cumplimiento de la sentencia**, prestación precisada en el **inciso e)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Igualmente, es procedente el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$24,418.73 (veinticuatro mil**

**cuatrocientos dieciocho pesos 73/100 m.n.),** tomando en consideración el doble de valor de salario mínimo vigente por doce días, por trece años de servicios prestados; precisado en el **inciso l),** del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

De igual forma, es **procedente** la prestación establecida en el **inciso m) consistente en la exhibición de las constancias** que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho de seguridad social ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social o la institución de seguridad que haya designado el Ayuntamiento demandado para afiliar a [REDACTED]

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores en activo al servicio del Estado de Morelos, así, el beneficio de seguridad social se encuentra contemplado en el artículo 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece como derecho de los trabajadores del Estado el disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno del Estado haya celebrado convenio.

Por su parte, el diverso numeral 54 fracción I de la Ley en cita, establece que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras que en el diverso 45 fracción XV, se prevé la obligación de los Municipios de cubrir las aportaciones para que los trabajadores reciban beneficios de seguridad y servicios sociales.

Así, considerando que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas



como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de [REDACTED] al Instituto de Seguridad Social al que haya sido afiliada.

Igualmente, es **procedente** la prestación referida en el **inciso n)**, consistente en la **entrega de la constancia de servicios**.

Esto es así, ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece la figura jurídica de "*hojas de servicio de los elementos*" y de conformidad con la fracción XXIII del artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública se establece como atribución genérica a los Subsecretarios, Directores Generales y Directores de área expedir certificaciones de constancias de los expedientes o documentos relativos a los asuntos de su competencia, y como atribución particular, el artículo 13 fracción IX del citado Reglamento señala a la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo la facultad de certificar o expedir constancias de las actuaciones, oficios y demás documentos que se elaboren en la unidad administrativa a su cargo, cuando sea necesario, para trámites legales o administrativos; en virtud de lo anterior se establece la procedencia de esta pretensión a favor de la parte actora, por lo que la autoridad demandada, deberá otorgar al enjuiciante hoja de servicios en donde conste su antigüedad, remuneración, jornada y nombramiento.

Por lo que, se **ordena a las autoridades responsables que expidan a la enjuiciante una constancia de servicios**, en la que se advierta la fecha en que [REDACTED] ingresó al Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, el cargo ostentado por la enjuiciante, la remuneración ordinaria percibida, únicamente por el periodo en el que prestó sus servicios en forma efectiva, esto es del dieciséis de junio del dos mil dos al veintiuno de mayo del dos mil dieciséis.

Es **improcedente** la pretensión referida en el inciso o) consistente en la **devolución de cuatro hojas en blanco que le hizo firmar el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, atendiendo a lo siguiente;

La parte actora al plantear la pretensión que se analiza refirió que solicitaba; *"La devolución de las cuatro hojas en blanco (dos de tamaño oficio y dos de tamaño carta) que me hizo firmar el Lic. [REDACTED] [REDACTED] (en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha 10 de mayo del 2016, esto, como condicionante indispensable para poder continuar laborando para la actual administración municipal..."* (sic) (foja 5)

La autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, al respecto manifestó *"...es totalmente falso y se niega que al hoy actor se le haya hecho firmar hojas en blanco con diversos textos, ...absteniéndose de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y personas bajo las cuales supuestamente se llevaron a cabo los hechos que refiere, resultando improcedente, así como material y jurídicamente imposible devolver y/o entregar documentos que no existen, dejándonos en estado de indefensión a efecto de que se pueda dar debida contestación al presente hecho..."*(sic) (foja 27)

Transcripción última de la que se desprende que las autoridades demandadas niegan lisa y llanamente lo aseverado por el ahora inconforme en cuanto a que al actor se le haya hecho firmar hojas en blanco, por lo que de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho.



Resultando que de las probanzas ofrecidas por el ahora inconforme no se desprende que [REDACTED], haya firmado y entregado a [REDACTED] en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, cuatro hojas en blanco -dos de tamaño oficio y dos de tamaño carta- en la fecha que señala.

En efecto, el actor ofreció como pruebas en el presente asunto los recibos de nómina originales expedidos a su favor por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, correspondientes a las quincenas del dieciséis al veintinueve de febrero y del uno al quince de mayo del dos mil dieciséis, documentales ya valoradas, original de la constancia de ingreso dirigida al Director de Registro de Seguridad Pública del Estado de Morelos por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en donde se informa que [REDACTED] causo alta en las instalaciones de seguridad publica el dieciséis de junio del dos mil dos, oficio sin número fechado el nueve de octubre del dos mil tres, dirigido al Director de Centro Estatal de Información del Estado de Morelos por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en donde se informa que [REDACTED] causo alta en las instalaciones de seguridad publica el dieciséis de junio del dos mil dos, como policía raso.

Pruebas que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que [REDACTED] haya firmado y entregado a [REDACTED] en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, cuatro hojas en blanco -dos de tamaño oficio y dos de tamaño carta- en la fecha que señala.

Toda vez que con los recibos de pago exhibidos se acredita la remuneración percibida por el enjuiciante de manera quincenal en el

mes de febrero y de mayo del dos mil dieciséis y de los oficios dirigidos al Director de Registro de Seguridad Pública del Estado de Morelos y al Director de Centro Estatal de Información del Estado de Morelos, se acredita que [REDACTED] causo alta en las instalaciones de seguridad publica el dieciséis de junio del dos mil dos, en el puesto de policía raso, pero no la suscripción de las hojas en blanco que refiere el enjuiciante.

Asimismo, de las testimoniales cargo de [REDACTED] y [REDACTED], desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, no se acredita lo aducido por el quejoso, cuando del cuestionario correspondiente que obra a fojas cuarenta y cinco del sumario, no se desprende interrogante que refiera tales hechos, así como tampoco de lo declarado por los atestes referidos.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar que [REDACTED], haya firmado y entregado a [REDACTED], en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, cuatro hojas en blanco -dos de tamaño oficio y dos de tamaño carta- en la fecha que señala. De ahí lo improcedente de su pretensión.

De la misma forma, es **improcedente** la pretensión referida en el **inciso p)** consistente en la **devolución de la copia certificada del acta de nacimiento, original de constancia de estudio, original de constancia de antecedentes no penales, original de la cartilla militar**, que fueron solicitados por el Ayuntamiento demandado para el desempeño del cargo de Policía, atendiendo a lo siguiente;

La parte actora en el hecho uno de su demanda refirió; *"...se me requirió que entregara (copia certificada del acta de nacimiento, original de constancia de estudio, original de constancia de antecedentes no penales, como el original de la cartilla militar) al momento que se le contrato por el cargo como funciones que iba a*



*desempeñar, fue que me pidieron esos documentos como un requisito indispensable para poder laborar en la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos." (sic) (foja 5)*

La autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, al respecto manifestó *"...es falso que al momento de ingreso a laborar se le haya requerido la documentación que refiere...absteniéndose de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y personas bajo las cuales supuestamente se llevaron a cabo los hechos que refiere, resultando improcedente, así como material y jurídicamente imposible devolver y/o entregar documentos que no existen, dejándonos en estado de indefensión a efecto de que se pueda dar debida contestación al presente hecho..."(sic) (foja 28)*

Transcripción última de la que se desprende que las autoridades demandadas niegan lisa y llanamente lo aseverado por el ahora inconforme en cuanto a que al momento de ser contratado para laborar en la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, se le requirió que entregara la copia certificada del acta de nacimiento, original de constancia de estudio, original de constancia de antecedentes no penales y original de la cartilla militar, por lo que de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Resultando que de las probarzas ofrecidas por el ahora inconforme no se desprende que al momento de ser contratado para laborar en la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, se le

requirió entregara la copia certificada del acta de nacimiento, original de constancia de estudio, original de constancia de antecedentes no penales y original de la cartilla militar.

En efecto, el actor ofreció como pruebas en el presente asunto los recibos de nómina originales expedidos a su favor por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, correspondientes a las quincenas del dieciséis al veintinueve de febrero y del uno al quince de mayo del dos mil dieciséis, documentales ya valoradas, original de la constancia de ingreso dirigida al Director de Registro de Seguridad Pública del Estado de Morelos por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en donde se informa que [REDACTED] causo alta en las instalaciones de seguridad publica el dieciséis de junio del dos mil dos, oficio sin número fechado el nueve de octubre del dos mil tres, dirigido al Director de Centro Estatal de Información del Estado de Morelos por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en donde se informa que [REDACTED] [REDACTED] causo alta en las instalaciones de seguridad publica el dieciséis de junio del dos mil dos, como policía raso.

Pruebas que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que al momento de ser contratado para laborar en la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, se le requirió entregara la copia certificada del acta de nacimiento, original de constancia de estudio, original de constancia de antecedentes no penales y original de la cartilla militar.

Toda vez que con los recibos de pago exhibidos se acredita la remuneración percibida por el enjuiciante de manera quincenal en el mes de febrero y de mayo del dos mil dieciséis y de los oficios dirigidos al Director de Registro de Seguridad Pública del Estado de Morelos y al Director de Centro Estatal de Información del Estado de Morelos, se

acredita que [REDACTED] causo alta en las instalaciones de seguridad pública el dieciséis de junio del dos mil dos, en el puesto de policía raso, pero no la entrega de las documentales que refiere el enjuiciante.

Asimismo, de las testimoniales cargo de [REDACTED] [REDACTED] desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, no se acredita lo aducido por el quejoso, cuando del cuestionario correspondiente que obra a fojas cuarenta y cinco del sumario, no se desprende interrogante que refiera tales hechos, así como tampoco de lo declarado por los atestes referidos.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar que al momento de ser contratado [REDACTED] [REDACTED] para laborar en la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos, se le requirió entregara la copia certificada del acta de nacimiento, original de constancia de estudio, original de constancia de antecedentes no penales y original de la cartilla militar. De ahí lo improcedente de su pretensión.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento

de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>11</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que ostentaba [REDACTED], ejecutado por PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS; el veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **condena** a la PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, al pago de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando VI de la presente sentencia, en favor de [REDACTED]

**QUINTO.-** Se **concede** a la PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>11</sup> IUS Registro No. 172,605.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/231/2016 promovido por XXXXXXXXXX contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS y otro; que es aprobada en sesión de Pleno de nueve de mayo del dos mil diecisiete.